

*Accion de la ley aquilia.*

Si este daño se causa por una persona, sea por descuido, omision ó exceso, y de consiguiente por su culpa, es responsable al resarcimiento, y compete por esta razon al perjudicado la accion á que se le indemnice. Si el menoscabo lo han sufrido los bienes, entonces para la indemnizacion se ha de atender al valor que estos tenian en el año último, ó dentro de los treinta dias anteriores al en que se ejecutó el acto nocivo.

Tambien procede de la misma accion, cuando el daño se ha ocasionado á una persona por culpa ó descuido del dueño de una casa ó de su familia ó criados, arrojando alguna cosa que pueda perjudicar, ó cayéndose ó derramándose algo con perjuicio del que transita. Compete, pues, ejercitar esta accion judicialmente contra la persona, cabeza de familia, responsable de estos descuidos, y en los términos establecidos por el Código Penal (1).

*Accion para exigir la caucion de no ofender.*

Compete esta accion al que ha sido amenazado de muerte ó de otra ofensa por una persona poderosa ó capaz de realizar sus amenazas, para que le dé caucion de no ofenderle (2).

CAPITULO IV.

DE LA ACCION RESCISORIA Y DE RESTITUCION IN INTEGRUM.

Entre las acciones personales debemos enumerar la denominada rescisoria y de restitucion *in integrum*, que es la que compete para que un contrato ó acto válido por su naturaleza y en rigor de derecho, pero en el cual se sufre algun daño ó lesion,

(1) Deben tenerse presentes acerca de esta clase de acciones los arts. 16, 17 y 18 del citado Código.

(2) Véase el art. 419 del Código Penal.

sea repuesto ó restituido al estado que tenia antes de haber causado el perjuicio.

Hay muchos actos que por haberse ejecutado con libertad y con las condiciones prescritas por la ley, les da esta todo su valor y exige su cumplimiento; pero que apareciendo despues que carecen de estas circunstancias, no pueden dejar de ser nulos si en tiempo oportuno se reclama su ineficacia. En este caso se hallan las obligaciones en que con fuerza se ha exigido el consentimiento, las en que la mala fé ha abusado de la candidez ó inexperiencia de uno de los contrayentes, y aquellas que perjudican á los menores por negligencia ó descuido de los tutores ó curadores.

Pero la accion de restitucion *in integrum*, dirigida, como se ha indicado, á la rescision de un acto que fué válido, debe reputarse como supletoria ó extraordinaria, y no debe tener lugar sino en defecto de otra que indemnice el perjuicio. De modo que cuando la obligacion es ilegal por cualquiera de las causas expresadas, ó por faltarle alguna otra solemnidad, es nula con arreglo á derecho, y no es necesario acudir al remedio de la restitucion: asi sucede, por ejemplo, en la venta de bienes inmuebles de los menores, para la cual la ley exige la justificacion de necesidad ó de utilidad y la pública licitacion, con aprobacion del juez: si faltan estos requisitos la enajenacion es nula, y debe por consiguiente ejercitarse la accion de nulidad, porque lo que es vicioso en sí no puede causar ningun efecto en juicio (1); pero si á pesar de haberse llenado las solemnidades debidas el menor sufre un perjuicio, procede la restitucion para que se le indemnice de él.

Dura esta accion por espacio de cuatro años contados desde que se ha experimentado el daño, y para los menores todo el tiempo de la menor edad y hasta cuatro años despues de salir de ella (2).

Hay otra clase de restitucion *in integrum*, y es la que com-

(1) Ley 1.ª, tit. 25, Part. 3.ª

(2) Ley 8, tit. 19, Part. 6.ª

pete á los menores y corporaciones privilegiadas, como son la Iglesia, el fisco, los hospitales, colegios y universidades, para reclamar contra el curso del término concedido para alguna actuación judicial por haber sido perjudicados, á fin de que se les conceda un nuevo plazo en que puedan hacer ó ejecutar lo que no les fué posible en el término ordinario (1); pero de esta clase de restitucion trataremos al hacerlo de los procedimientos.

## CAPITULO V.

### DE LAS ACCIONES MISTAS DE REALES Y PERSONALES.

#### *Accion familiæ eriscunde, ó de dividir la herencia.*

Esta accion es mista de real y personal, porque se da para conseguir las cosas hereditarias, ó para averiguar la admision de la misma herencia. Se ejercita por cualquiera de los herederos contra los demas, para que judicial ó extrajudicialmente se proceda á la particion y distribucion de los bienes hereditarios.

#### *Accion communi dividundo, ó de dividir la cosa comun.*

Tambien es mista esta accion, y compete por razon del dominio á los que como dueños poseen *proindiviso*, contra los demas comparticipes de la misma cosa, para que se proceda á su division y á la entrega de la parte que á cada cual pertenezca.

#### *Accion finium regundorum, ó de dividir los términos comunes.*

Esta accion mista, igualmente que las anteriores, corresponde á todos y á cualquiera de los dueños de heredades limítrofes, para que se recorran los hitos, límites ó padrones oscurecidos ó confusos, á fin de que, averiguándose su antigua situacion, se aclaren y rectifiquen, y se restituyan las usurpaciones que se hu-

(1) Leyes del tit. 13, lib. 11, N. R.

bieren hecho. Las tres acciones precedentes corresponden tambien á la clase de las llamadas *dobles*, porque no determinan expresamente quién es el que puede proponerlas y contra qué persona, sino competen simultáneamente á todos y á cada uno de los partícipes en las herencias, cosas comunes y prédios confinantes.

#### *Accion de peticion de herencia.*

Corresponde esta accion al heredero por testamento ó abintestato, universal ó particular, y no al legatario, aunque lo sea de alguna cuota de los bienes, cuando ha *adido* la herencia, es decir, cuando se ha mezclado en ella y no ha alcanzado aun la posesion, contra el que posee como heredero ó como poseedor; y se intenta por ella obtener toda la herencia ó solo una parte con los frutos.

Cuéntase esta accion entre las universales; y aunque propiamente sea real, es en muchos efectos personal, por cuya razon la hemos colocado entre las mistas.

Se entiende que tiene la cosa como poseedor, el que está guardado con título ó causa que justifique la posesion; y *pro hædere*, ó como heredero, el que no siéndolo verdaderamente, dice y asegura que lo es. Asi, pues, no compete contra aquel que posee alguna cosa de la herencia por título singular. En virtud de esta accion debe pedirse por el que la intenta, que se declare que es heredero, y que se le restituya la cosa detentada correspondiente á la herencia; ó de otro modo, que se declare que es heredero del difunto, y que le pertenece la herencia, y se condene al detentador á la restitucion de todas las cosas que á la misma corresponden (1).

(1) Leyes 2 y 3, tit. 14, Part. 6, y ley llamada de Soria, que es la 3, tit. 34, lib. 11, N. R.

## CAPITULO VI.

## DE LAS ACCIONES RELATIVAS AL MATRIMONIO.

Varias son las acciones que nacen por ocasion del matrimonio. Tales son:

- 1.<sup>a</sup> La de esponsales.
- 2.<sup>a</sup> La de nulidad de aquel sacramento.
- 3.<sup>a</sup> La de divorcio.
- 4.<sup>a</sup> La de *litis expensas*.
- 5.<sup>a</sup> La de alimentos.
- 6.<sup>a</sup> La de devolucion de la dote, ya contra el marido ó sus herederos, ya contra un extraño que intente perjudicarla.
- 7.<sup>a</sup> La de interdiccion de bienes contra el marido que deteriora los dotales.

*Accion de esponsales.*

1.<sup>o</sup> La accion de esponsales corresponde igualmente al hombre que á la mujer, y va dirigida á obligar al esposo renuente á que se case con el otro ó le indemnice los perjuicios, ó á que la dote ó le asigne una pension por via de alimentos, si quien propone la accion es la mujer. Para ejercitar este derecho es indispensable que los esponsales se hayan contraido por personas autorizadas para casarse sin licencia, ó interviniendo esta, y que se haya consignado el contrato en escritura pública (1). Esta accion se entabla ante la jurisdiccion eclesiástica (2); mas la reclamacion relativa á los daños y perjuicios, que debe satisfacer á su adversario el desposado que sin justa causa se resiste á cumplir su promesa, corresponde á la potestad secular.

(1) Ley 18, tit. 2, lib. 40, N. R.

(2) Ley 7, tit. 1, Part. 4.

*Accion de nulidad del matrimonio.*

2.<sup>o</sup> La accion de *nulidad del matrimonio* se propone para solicitar que se declare este nulo, por haber mediado alguno de los impedimentos dirimientes, y quede por lo tanto disuelto el matrimonio y en absoluta libertad los cónyuges para contraer con otra persona ó para profesar el estado de religion. Esta accion puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad eclesiástica.

*Accion de divorcio.*

3.<sup>o</sup> La accion de *divorcio* va dirigida á reclamar la separacion, no en cuanto al vínculo conyugal, sino solo en cuanto á la union del tálamo ó á la vida marital y de consuno, ó como dicen los autores, *quod ad thorum et mutuam cohabitationem*. Esta accion se propone tambien por uno de los consortes ante la potestad eclesiástica (1).

*Accion de alimentos y litis expensas.*

4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> Mientras se estan ejercitando las acciones de nulidad ó divorcio, suelen deducirse por la mujer otras dos: una dirigida á que el marido la suministre los alimentos necesarios y proporcionados á su rango y haberes, para su decente manutencion, y otra á que igualmente la habilite de los fondos precisos para costear las *litis expensas* ó gastos del pleito. Ambas se entablan ante los jueces seculares (2).

*Accion de restitucion de dote.*

6.<sup>o</sup> Disuelto el matrimonio por haberse declarado su nulidad,

(1) Ley 20, tit. 1, lib. 2, N. R.

(2) Dicha ley 20.

ó por haber fallecido el marido, ó decididose el divorcio, puede la mujer pedir la devolucion de su dote y bienes parafernales, y aun los gananciales en su caso; y entonces pone en uso la accion ante los juzgados seculares contra su marido ó contra los herederos de este, para que le restituyan los bienes en que aquellos consistan ó su valor (1).

#### *Terceria dotal.*

7.º Si subsistiendo aun el matrimonio, algun acreedor del marido ejercita su derecho contra este, puede tambien la mujer, viendo que trata de usurparle la dote, reclamar como tercera interesada el dominio de ella, si los bienes no se han estimado; ó la preferencia en el pago, si se hubieren apreciado, para que se le entreguen los mismos bienes dotales, ó se le satisfaga con los de su marido el importe de la dote, con antelacion y preferencia á cualquiera otro acreedor. Esta es la accion que se llama *tercera dotal*.

#### *Accion de interdiccion de bienes.*

8.º Tambien puede la mujer, sin necesidad de que el matrimonio se disuelva, ni aun de que se declare el divorcio, hacer uso de otra accion para salvar su dote, si el marido, por incapacidad física ó mental, ó por sus excesos la deteriora en términos que fundadamente se tema su destruccion. La accion en este caso se dirige contra el marido, para que se le prive del manejo de los bienes dotales, y se entreguen, bien á la mujer con la obligacion de administrarlos y sostener las cargas del matrimonio, bien á otra persona que en clase de administrador los maneje con sujecion á la debida cuenta.

(1) La misma ley 20.

## CAPITULO VII.

### DE OTRAS VARIAS ESPECIES DE ACCION.

#### *Accion de reconocimiento de prole.*

Consecuencia del delito de violacion, aunque esta haya sido voluntaria de parte de la mujer, es la accion dirigida contra el violador, para que reconozca aquella por suya, y le señale los competentes alimentos.

#### *Accion perjudicial.*

Por regla general las decisiones que recaen en los negocios litigiosos solo perjudican á los que en ellos han litigado; pero hay ciertos casos en que causan tambien perjuicio á otras personas, y por eso se llaman *perjudiciales* (1). Asi sucede, por ejemplo, cuando se trata del derecho de un hijo para que se declare si alguno lo es ó no de matrimonio, ya sea que la cuestion se sostenga entre marido y mujer, ya entre el mismo hijo y el padre ó la madre. Si pues F. pide que se declare ser hijo de N., no solo consigue obtener los derechos inherentes á la cualidad de tal hijo, sino ademas los de hermano, tio, etc., contra los otros descendientes del mismo N., á pesar de no haber litigado con ellos. Esta accion corresponde tambien á la clase de las denominadas *dobles*.

#### *Accion prejudicial.*

Esta es diversa de la anterior, pues se ejercita en un juicio prévio ó preliminar, el cual sirve de base ó antecedente para otro posterior. Asi sucede, por ejemplo, cuando se propone la accion para pedir la herencia, en el concepto de ser el que la reclama hijo del testador, en cuyo caso es perjudicial ó anterior la

(1) Ley 20, tit. 22, Part. 3.

accion dirigida á que se declare dicha cualidad de hijo: asi tambien cuando uno reclama la herencia testamentaria, y se duda de la validez del testamento, pues entonces el heredero abintestato debe usar de la accion preliminar para que se declare ser nulo este instrumento; y en otros muchos casos de igual naturaleza.

*Accion petitoria.*

Esta accion es genérica y comprensiva de todas las que, siendo reales ó personales, van encaminadas á reclamar la propiedad de la cosa que es objeto del litigio.

*Accion posesoria.*

Cuando se aspira, no á la propiedad, sino solo á la posesion, sin perjuicio de usar despues del derecho petitorio, se pone en ejercicio la *accion posesoria plenaria*. Esta puede tambien promoverse para que se conceda una posesion interina ó precaria, por un medio mas breve y sumario, sin perjuicio de la accion posesoria y de la propiedad; y entonces dicha accion produce lo que se llama *interdicto posesorio*, del cual se tratará á su debido tiempo.

*Accion ordinaria.*

Cuando la accion, ya sea real, ya personal ó mista, se propone por los medios comunes, y da motivo á una contienda judicial detenida, en que se discute prolijamente sobre el derecho que se reclama, se llama *ordinaria*, por ser la que mas comunmente se ejercita, como no tenga el que la propone facultad de usar otro medio mas activo.

*Accion ejecutiva.*

Pero si el derecho que se reclama se funda en ciertos documentos que patentizan la claridad de aquel, entonces se propone

la *accion ejecutiva*, como medio mas pronto y expedito de conseguir lo que se desea.

*Accion sumarísima.*

Esta es la que puede intentarse para conseguir por de pronto, y sin perjuicio de los derechos de propiedad y posesion, la manutencion, la adquisicion ó la recuperacion de una cosa, ó la cesacion de un daño ó perjuicio. Asi sucede, como ya se ha indicado, en los interdictos.

*Accion de jactancia.*

Cuando alguno se jacta de tener derecho á los bienes ó propiedades de otro, ó de poder obligarle á que le dé ó haga alguna cosa, compete á este la accion de *jactancia*, por la cual le provoca á que deduzca el derecho que supone, á fin de que averigüe por los medios judiciales si en efecto le corresponde ó no; ó se le condene, si no lo deduce, á que guarde silencio en la ostentacion del derecho supuesto y al pago de las costas (1). Tambien tiene lugar esta accion respecto de los delitos, si uno propala algun hecho criminal, atribuyéndolo á determinada persona, en cuyo caso esta puede excitar á aquel, y aun comprometerle, á que acredite su aserto, ó se abstenga de repetirlo y se desdiga. Pero esta accion es mas propiamente de *calumnia* ó de *injuria*.

*Accion de daño temido.*

De esta accion se usa cuando con fundamento teme alguno que sean perjudicados sus bienes por amenazar ruina una casa ó edificio, ó porque pueda producir incendio un horno, fragua ú otro artefacto ú objeto de igual naturaleza, para que se evite el daño, haciendo cesar la causa del temor. Tambien está expedita esta accion, cuando el daño se ha empezado á experimentar al eje-

(1) Ley 46, tit. 2, Part. 3.  
TOMO II.

cutarse una obra nueva, con la cual se ocasione algun perjuicio; pero entonces se distingue mas propiamente con el nombre de *interdicto de nueva obra*, y se dirige á que esta se suspenda interinamente, bajo la pena de derribarse lo que se haga de nuevo, y aun se extiende á veces á que desde luego se derribe lo nuevamente labrado ó construido, cuando está causando algun daño. Esta accion compete á cualquiera del pueblo, si el perjuicio temido ó causado es trascendental al público ó á los intereses del comun (1).

*Acciones emanadas de asuntos mercantiles.*

Los negocios mercantiles producen multitud de acciones demandadas de las respectivas obligaciones, ya expresamente contraidas por los interesados, ya presuntas por la ley. El exámen de todas aquellas seria muy propio de este lugar, si no fuese necesario para ello ocuparse demasiado y salir de los limites trazados á esta obra. Pero basta á nuestro propósito indicar:

1.º Que las acciones mas frecuentes en los negocios de dicha clase, cuales son las que competen á los portadores de letras de cambio, pueden verse en los artículos 536 y siguientes del Código.

2.º Que aquellas prescriben á los cuatro años del vencimiento de las letras, si antes no se han intentado en justicia (2), háyanse ó no estas protestado.

3.º Que los pagarés en favor del portador no producen accion alguna judicial (3).

4.º Que todos los términos prefijados por disposicion especial del Código para el ejercicio de las acciones son perentorios, y no cabe contra ellos restitucion.

5.º Que las acciones que no tengan un plazo prefijado por la ley, prescriben segun las reglas del derecho comun.

(1) Leyes del tit. 32, Part. 3.  
(2) Art. 537 del Código Penal.  
(3) Art. 571 id.

Y 6.º Que la prescripcion se interrumpe por la demanda ó interpelacion judicial, y por la renovacion del documento en que la accion se funde (4).

CAPITULO VIII.

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Todo delito ó falta da lugar á la accion *penal* y á la *civil*: por la primera se pide el castigo del delincuente; y por la segunda se reclama la reparacion de los perjuicios causados por el delito ó la falta.

La accion penal es *pública* ó *privada*. Es pública la que se dirige al castigo de los delitos públicos ó que afectan generalmente y causan alarma á la sociedad, y privada la que tiene por objeto la correccion de los delitos privados ó que solo afectan á la persona agraviada, sin trascendencia al público ó á la sociedad en general.

La accion civil que nace del delito es privada y no puede ejercitarse sino por el interesado; pero la penal es por regla general pública, salvo en los casos que se expresarán despues; y pueden ejercitarla:

1.º El ofendido.

2.º El ministerio fiscal como coadyuvante.

3.º Cualquiera persona en el ejercicio de sus derechos civiles.

Pero de esta regla se exceptúan varios casos en que la accion es privada, á saber:

1.º En los delitos de calumnia y de injuria (2).

2.º En el de adulterio (3).

3.º En el de amancebamiento del marido dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo (4).

(1) Tit. 42 del Código Penal.  
(2) Art. 391 id.  
(3) Art. 359 id.  
(4) Art. 362 id.